

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 02-2009-00102-00 A
Demandante: EVARISTA CASTILLO DE NEIRA y otros
Demandado (a): MARÍA HELENA ARGÜELLO y otros
Proceso: Ejecutivo a continuación de Ordinario de Simulación

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, advirtiéndose inicialmente que las señoras CECILIA CASTILLO DÍAZ con cédula de ciudadanía N° 28'423.332, ESTHER CASTILLO DÍAZ con cédula de ciudadanía N° 22'356.949 y ZORAIDA CASTILLO DÍAZ con cédula de ciudadanía N° 28'420.202 incoan el 29 de julio de 2019 ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, solicitud de investigación contra la suscrita Juez de este Despacho, de lo cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Santander con proveído del 01 de julio de 2020 avocó el conocimiento de la causa radicado 98-001-11-02-000-2019-00903-00 y con oficio 1150 – MDV 680011102000.2019.00903.00 JRRC – F se notifica la Indagación Preliminar

Subsiguientemente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander - Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante proveído fechado 8 de julio de 2020 avocó conocimiento de la queja instaurada por CECILIA CASTILLO DIAZ, en contra de titulares de los Juzgados Primero Civil del Circuito y Tercero Promiscuo Municipal del Socorro, por presunta actuación injusta en materia de secuestro de bien inmueble bajo el radicado 68001-11-02-000-2020.00283.00.

Tal circunstancia es la que me motiva a separarme del conocimiento del citado asunto, declarándome impedida para seguir conociendo de la presente actuación y trámite subsiguiente con ocasión a los trámites disciplinarios atrás referidos.

Con relación al impedimento que se acusa, el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Como prueba al impedimento que se motiva, ténganse las documentales aludidas inicialmente, los cuales se anexan.

Por consiguiente, se ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado segundo Civil del Circuito de Socorro – Santander para que se pronuncie del impedimento declarado y, de ser de su recibo las razones aludidas, lo asuma y continúe su conocimiento.

Se ordenará la notificación a las partes implicadas de esta decisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME impedida para seguir conociendo del proceso de la referencia, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro (Sder.), para que resuelva sobre el impedimento manifestado y adopte las demás determinaciones que estime pertinentes.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes implicadas en este proceso la presente decisión.

NOTIFÍQUESE.

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd12288c86f646fd9d353dcd55dabb2bbf3b34e4234d87782fae918168d7e5a**
Documento generado en 03/09/2020 04:03:42 p.m.